

Villa Regina, 17 de marzo de 2026.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados "**B. FLAVIO C/ M. JOSE LUIS S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO)**" (Expte. N° RO-02813-C-2023); de los cuales,

RESULTANDO:

En fecha 23/10/2023 se presenta el Sr. Flavio B. con el patrocinio letrado del Dr. Arturo Enrique Llanos promoviendo demanda de daños y perjuicios contra el Sr. José Luis M. por la suma de \$5.450.782,47, todo con más sus intereses y costas.

Acredita el cumplimiento de la instancia de mediación previa. Denuncia la tramitación de las actuaciones "B. Flavio s/ Medida Cautelar (Autónomas)" (Expte. N.º VR-00189-C-2022).

En el acápite de hechos relata que "Entre B. Flavio, productor de fruta de pepita, (se acompaña RENSPA como Prueba Documental) y José Luis M., medió un negocio de compraventa comercial, por el cual el Sr. B. le vendió al Sr. M. la fruta -pera Packans-, que tenía en el frigorífico sito en la calle Juan XXIII 270 de la localidad de Villa Regina de titularidad de Ferrari Monasterio SA, cuyo titular Oscar Monasterio fue quien presentó a las partes para la realización del mismo. Se deja ofrecido como testigo a Monasterio, a los efectos de acreditar y dar testimonio respecto del negocio celebrado por las partes. El negocio realizado por las partes se trató de un típico contrato de compraventa comercial, por el cual M. quien se dedica a la compraventa de fruta, retiraba del frigorífico en su camión la fruta y firmaba el respectivo remito de entrega/retiro de fruta del frigorífico. Así, se retiraron 38.480 kgs. de pera Packham a 55, 84 pesos por kilos de fruta, totalizando la suma de \$2.148.8000, más IVA, lo que arroja la suma de \$2.374.339, 14".

Refiere que “Dichas sumas jamás fueron abonadas..., posponiendo una y otra vez el pago de las mismas, hecho que no concretó, por ello es que se expidió la respectiva factura comercial, con fecha de vencimiento el 26/10/2022, de donde surge el monto líquido que se reclama”.

Funda en derecho. Identifica y cuantifica daños. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 10/03/2024 se provee el trámite con carácter de sumarísimo y ordena el traslado de la demanda.

En fecha 22/04/2024 se presenta el Sr. José Luis M. con el patrocinio letrado de los Dres. Natalia Andrea Mones, Graciela Margarita Tempone, Hernán Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski contestando demanda, respecto de la cual peticiona su rechazo con costas a la actora.

Niega todos los hechos expuestos en la demanda que no sean de su expreso reconocimiento. Reconoce y desconoce documental.

En el acápite de los hechos expone que “Durante el mes de diciembre de 2020, el Sr Monasterio me ofreció 27 bins de pera de una baja calidad.- Mi trato siempre fue con el señor Monasterio el cual recibía los pagos correspondientes de mi parte. Desconociendo que acuerdo tendría el Sr Monasterio con el dueño de la fruta, en este caso el Sr B., a quien no conozco y con quien nunca realicé ningún trato. En esta situación, como mi confianza en el señor Monasterio era muy grande, dado que tenía una previa relación comercial y nunca se habían dado situaciones de este tipo. Incluso realizaba pagos sin recibo y no había tenido inconveniente, siempre nos manejamos de manera informal y de palabra. Si bien mucho de los pagos los realicé sin entrega de comprobante cuento con alguno de ellos, en particular, un par firmados por Oscar Monasterio y la tercera firmada por su hijo. Otra de las afirmaciones en mi contra que no son verídicas es el peso del bins que me fue entregado, el bins de "plástico" no carga mas de 360kg de pera packam siempre y cuando este se encuentre correctamente

lleno, el peso que declaran los remitos que se adjuntan, es del bins vacío mas la fruta, el cual entre ambos si se llega a los 400kg. Por otra parte los bins amarillo tenían menor cantidad de fruta aproximadamente 300 kg.- Cabe aclarar que la fruta, era de calidad media, la preparaba en jaula y se embalaba. Incluso era de una calidad inferior al promedio del mercado, un aproximado del 60% de la misma fue de descarte, el cual es una pérdida muy grande a la hora de la venta, así mismo manifiesto que solamente pude trabajar y vender al mercado el 40% de la fruta (pera) que recibí por parte del Sr Monasterio y que según dichos del actor eran de su propiedad, siendo el resto entregado a la juguera Natura, es de información pública que las jugueras pagan muy poco el valor de la misma, en esa época rondaban los 11 a 13 \$ el kilo. La calidad de la fruta era de conocimiento del señor Monasterio, el mismo me ofreció posteriormente mas bins de la misma fruta, la cual rechacé por la baja calidad que tenía y me manifestó que fueron directamente entregados a la juguera.- Recibí de pera Packams.a.8.k.d.b.c.p.c.e.r.d.l.f.p.P.s que contenían los bins eran de descarte y alguna fue entregado para industria juguera.- El suscripto abonó \$320.000 conforme los recibos que se acompañan. Me fue entregado un total de 31.518 Kg de pera, del cual solamente pude hacer uso de un aproximado de 15.200kg (12.607,20) de pera en condiciones de mercado, el restante 22.000 kg fue entregado en distintas etapas a la juguera. Concluyó la relación comercial cuando me desconocieron los pagos que realicé y desconocieron la calidad de la fruta entregada, pretendiendo cobrar la fruta valores superiores de los de mercado y por mayor cantidad de kilos de los entregados”.

Niega cualquier responsabilidad de su parte. Ofrece prueba. Peticiona en consecuencia.

En fecha 24/05/2024 se celebra audiencia preliminar en la que se deja constancia de la comparecencia de las partes, la imposibilidad de arribar a

un acuerdo y la apertura de los presentes autos a prueba.

En fecha 10/6/2024 se provee la prueba ofrecida.

En fecha 20/08/2024 el actuario certifica la prueba producida con el siguiente resultado: **+Por la actora:** Documental. Informativa: legajo N° 00100-CGR-2023 "B. y M. s/ Mediación". (E0036) y VR-00189-C-2022 "B., Flavio S/ Medida Cautelar (Autónomas)", que tramita por ante este Tribunal. Testimonial: de Oscar Monasterio (I0026). Confesional: desistido I0026. **+Por la demandada:** Documental. Informativa: Jugos S.A. (I0024) y AFIP (I0030). Testimonial: de Jessica Daiana Jelves y Brenda Soledad Jelvez (I0026). También se certifica como pendiente de producción la prueba contable ofrecida por la parte actora y la prueba pericial caligráfica e informativa (Garmenco, Rotter S.A., Eco del Valle SRL y Secretaría de Fruticultura/Cámara de Productores) ofrecida por la parte demandada.

En fecha 22/08/2024 se acompaña informe emitido por Frigorífico Garmenco.

En fecha 23/08/2024 se agregan los informes de Flavia Cerolini y Jugos S.A.

En fecha 30/08/2024 se acompañan informes de Rotter y Eco del Valle S.R.L.

En fecha 02/09/2024 se agregan informes de Natural Juice S.A. y Frigorífico Rotter.

En fecha 25/07/2025 se agrega informe de la Comisaría Tercera.

En fecha 28/08/2025 se presenta el informe pericial caligráfico elaborado por el Perito Sergio Gustavo Vera.

En fecha 03/10/2025 se tiene por desistida la prueba pericial contable ofrecida por la actora y dispone la clausura del período de prueba.

En fecha 20/11/2025 pasan estos autos a dictar sentencia.

En el día de la fecha se relevan de reserva los alegatos presentados por ambas partes.

CONSIDERANDO:

1) Que en resumidos términos dejaré asentado que la actora se presenta reclamando a la demandada la suma de \$5.450.782,47 en concepto de la venta que le hiciera de 38.480 kgs. de peras variedad Packham's. Indica que la fruta se encontraba depositada en el frigorífico Ferrari Monasterio. Afirma que una vez acordada la compraventa la demandada retiró entre el mes de diciembre de 2020 y enero de 2021 la mercadería del frigorífico Ferrari-Monasterio firmando un remito por cada carga. Afirma que la demandada no efectuó ningún pago por dicha operación.

La demandada por su parte niega haber celebrado cualquier contrato de compraventa con la actora. Refiere que en el mes de diciembre de 2020 el Sr. Monasterio le ofreció 27 bins de pera de baja calidad y que habiéndoselos comprado le hizo los pagos correspondientes, contando solo con algunos de los recibos, esto último dada la confianza existente entre ambos basada en la relación comercial previa que mantenían entre ambos. Reconoce que le fueron entregados el total de 31.518 kgs. y que abonó por ellos \$320.000,00, encontrándose una parte en condiciones de mercado, debiendo el resto destinarlo a la industria juguera por no contar con tal calidad.

En virtud de lo expuesto, corresponde determinar entre quienes se celebró el contrato de frutas, para luego dilucidar si fue abonado el precio pactado por ella.

2) En autos se produjo la siguiente prueba que entiendo conducente a los fines de clarificar los hechos, siendo las mismas:

2.1) Documental: con la demanda se acompañaron: a) 9 remitos de Ferrari – Monasterio por un total de 103 bins; b) Factura por \$2.374.339,14.

Con la contestación de demanda se acompañaron: a) 3 recibos por un total de \$320.000,00; b) 2 remitos de Ferrari – Monasterio por un total de 11

bins.

2.2) Pericial caligráfica: por la que el Perito designado informa que la firma inserta en los tres recibos acompañados con la contestación de demanda corresponden a la autoría del Sr. Monasterio Oscar.

2.3) Testimonial: las declaraciones de las siguientes personas:

La Sra. Jessica Daiana Jelves declaró que trabajó para el Sr. M. en la temporada de los años 2020-2021 haciendo tareas de descarte y embalado de frutas y el registro del lugar de procedencia de la fruta. Respecto de la fruta en cuestión refirió que provenía del frigorífico Ferrari – Monasterio en bins de plástico. Describió la misma como de tercera categoría dado su condición de madurez y rameado, lo cual derivó en que tan solo pudieran embalar entre 8 y 10 jaulitas por bins, siendo el resto descartada.

El Sr. Oscar Monasterio afirmó conocer a ambas partes. Recordó que la demandada compró simultáneamente pera Packham`s perteneciente a la actora y a él mismo que se encontraba en el frigorífico de su empresa Ferrari Monasterio S.A., la cual inicialmente comenzó a pagar pero luego lo culminó con la cancelación de lo adeudado. Recordó que ambas partes se conocieron por su intermedio. En cuanto al presente caso manifestó que la demandada retiraba fruta para lo cual se extendía un remito, precisando que le extendió un recibo por dinero que pago a cuenta de la fruta comprada a la actora.

La Sra. Brenda Soledad Jelvez manifestó que conocía a la demandada desde hacía años y que trabajó para esa parte durante 4 años. Especificó que en el año 2021 laboró en el descarte de peras Williams y Packham`s. Detalló que los bins en los cuales se encontraba la fruta eran de plástico azul, en tanto que otros no eran de ese material. Describió la fruta en cuestión como madura y con hongos y que salían de la selección entre 8 y 10 bultos que se enviaban a un puestero de Buenos Aires.

3) Con respecto a la prueba anteriormente expuesta corresponde concluir

que el contrato de compraventa de peras variedad Packham`s Triumph efectivamente existió y vinculó a las ahora partes en litigio.

Si bien la demandada niega haberle comprado la fruta en cuestión a la actora, encuentro acreditado que la compraventa en cuestión se realizó sobre el lote de fruta que se encontraba en el frigorífico de la empresa Ferrari – Monasterio S.A., siendo contestes las partes en ello.

También surge como acreditado con la declaración del propio Sr. Monasterio que era el titular de la firma propietaria del frigorífico en el cual se encontraba la fruta recibiendo el servicio de conservación en frío. En dicha virtud, afirmó que conociendo a ambas partes, las puso en contacto entre ellas dado el conocimiento que tenía de la existencia de las peras propiedad de la actora y la actividad de compra de frutas que hacía la demandada.

Dada la negativa que hace la demandada del contenido de los remitos acompañados por la actora (no así de las firmas), y en razón que la prueba pericial caligráfica no se expide sobre tal cuestión, no encuentro acreditada la cantidad de fruta o bins que fueron en realidad objeto de la compraventa. En razón de ello tomaré como cierta la cantidad de 31.518 kgs. que reconoce la demandada haber comprado, en lugar de los 38.480 kgs. que afirma haberle vendido la actora.

En cuanto al precio de la pera Packham`s, no obrando otra prueba a su respecto, considero que se acredita con la prueba producida por la propia demandada, esto es lo informado por la empresa Eco del Valle S.R.L. de 0,33 U\$S por kilo para el período 2020-2021, adelantando que el valor del dólar será tomada a la cotización de la fecha (U\$S 1 = \$1.417,58 al 17/3/2026, conforme <https://www.bcra.gob.ar/>).

También es la propia demanda la que indicó en su escrito de presentación que pudo utilizar para comercializar en el mercado la cantidad de 15.200 kg. En tal sentido dos testigos Sras. Jessica Jelves y Brenda Jelvez, en sus

testimonios concuerdan, a grandes rasgos, con que a gran parte de la fruta no pudo dársele el destino comercial pretendido. Ello así, tendré por cierto que la fruta con destino mercado interno fue en dicha cantidad. No obstante, los restantes 16.318 kg serán considerados al precio promedio informado por Natural Juice SA y por Jugos SA de \$7,50 por kilo (equivalente el kilo a U\$S0,089 tomando la variación promedio de dolar entre 4/12/2020 y 29/1/2021 a razón de \$84,49 por dólar conforme <https://www.bcra.gob.ar/evolucion-moneda-2>).

En virtud de lo expuesto concluyo que la operación de compraventa representó un valor por la fruta destinada a mercado interno de \$7.110.581,28 (15.200,00 kgs. x U\$S0,33 x \$1.417,58); y por la pera destinada a industria de \$2.058.754,27 (16.318 x U\$S0,089 x \$1.417,58).

A dicho monto le deduciré los tres pagos efectuados por la demandada y que surgen como acreditados con la pericial caligráfica practicada de \$100.000,00, \$160.000,00 y \$60.000,00 que en aplicación de la calculadora de intereses del la Web del PJRN representan al 17/03/2026 un total de \$1.929.864,22 (\$585.997,90 + \$981.012,00 + \$362.854,32). Por ende, el saldo adeudado a la fecha del dictado de la presente es de \$7.239.471,33.

4) De lo anteriormente expuesto concluyo que el contrato celebrado no fue cumplimentado en su integridad por la demandada, quien solo cumplió parcialmente con el pago del precio.

Resalto aquí que la demandada reconoce la existencia del contrato y la cantidad de fruta comprada, siendo que ésta última no dista en mucho de la cantidad que indica la actora le vendió.

Por lo demás, considerando el propio descarte que la demandada indica tuvo que hacer y que corroboraron las Sras. Jessica Jelves y Brenda Jelvez y los tres pagos que manifestó y acreditó haber efectuado, quedó impago el saldo antes determinado.

Siendo que dicha parte no era la primera vez que adquiriría éste tipo de

mercaderías, según surge de la valoración en conjunto de la prueba, resulta insostenible la negativa a cancelar lo adeudado, o al menos haber intentado un acuerdo antes del dictado de la presente, esto considerando que han transcurrido más de 5 años desde la celebración del contrato.

En el caso se vieron vulneradas normativas de nuestro Código Civil y Comercial que en su art. 959 dispone: "Todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes. Su contenido sólo puede ser modificado o extinguido por acuerdo de partes en los supuestos en que la ley lo prevé", y también la del art 961 que prescribe concordantemente que "Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe. Obligan no sólo a lo que está formalmente expresado, sino a todas las consecuencias que puedan considerarse comprendidas en ellos, con los alcances en que se había obligado un contratante cuidadoso y previsor".

Las citadas normas son continuadoras de los mismos lineamientos que establecía en la materia el anterior código velezano en sus arts. 1197 y 1198. La observancia de estas normas por la demandada hubiese evitado el dispendio de recursos económicos y de tiempo de lo cual ella misma sería la principal beneficiada.

5) Teniendo acreditado lo anterior pasaré al tratamiento de los rubros reclamados, a saber:

5.1) Daño emergente \$4.650.782,00. Sustenta el rubro y monto en el impago de la fruta según liquidación que practica.

Teniendo en cuenta lo efectivamente acreditado en el punto anterior, y con iguales fundamentos, procederé a hacer lugar al rubro por la suma de \$7.239.471,33. A dicha suma se le deberá adicionar los intereses a la tasa pura del 8% desde la fecha de celebración del contrato (01/12/2020) hasta el dictado de la presente, aplicándose de aquí en más la tasa de interés fijada por nuestro Superior Tribunal Provincial con carácter de doctrina legal en los autos "MACHIN JUAN AMERICO C/ HORIZONTE ART

S.A. S/ ACCIDENTE DE TRABAJO (L) S/ INAPLICABILIDAD DE LEY" (Expte. N° A-3BA-302-L2018 // BA-05669-L-0000) Se. del 24/06/2024" o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/2025 del STJRN.

5.2) Daño moral \$800.000,00. Sustenta el rubro y monto en las afectaciones espirituales sufridas en virtud del incumplimiento de la obligación de pago por parte de la demandada.

Dejo asentado aquí que no contamos en autos con un informe pericial que dé cuenta de estos padecimientos y su magnitud, no obstante lo cual resulta conteste con la frustración del contrato, por lo que adelanto haré lugar al mismo.

Útil resulta recordar aquí que el actual Código Civil y Comercial no distingue, a diferencia del anterior velezano, entre el daño moral de origen contractual o extracontractual.

Aduno al tema que sobre rubro nuestra Excma. Cámara de Apelaciones ha dicho que "...la indemnización por daño moral es una tarea extremadamente difícil, porque precisamente el dolor y las afecciones de orden espiritual, no resultan por esencia medibles económicamente. Hay siempre una gran dosis de discrecionalidad en la decisión jurisdiccional, que desde mucho tiempo se viene tratando de acotar, procurando acordar mayor objetividad y consecuente legitimidad a la decisión, atendiendo a lo decidido con anterioridad en casos que pudieran ser de algún modo asimilables. En nuestra jurisdicción desde el viejo precedente *´Painemilla c/ Trevisan´* (Jurisprudencia Condensada, t° IX, pág.9-31), se ha sostenido que *´no es dable cuantificar el dolor ya que la discreción puede llegar a convertirse en arbitrio concluyéndose en cuanto a la tabulación concreta de este rubro, que su estimación es discrecional para el Juzgador y poca objetividad pueden tener las razones que se invoquen para fundamentar una cifra u otra. Es más, el prurito de no pecar de arbitrario que la efectiva*

invocación de fundamentos objetivos, lo que lleva a abundar en razones que preceden a la estimación de la cifra final. La única razón objetiva que debe tener en cuenta el Juzgador para emitir en cada caso un pronunciamiento justo, es además del dictado de su conciencia, la necesidad de velar por un trato igualitario para situaciones parecidas... Por cierto que nunca habrá de agotarse en la realidad, pero la orientación emprendida en esta tarea, el catálogo de las posibilidades que nos pondrá de manifiesto la realidad' ('El daño moral en las acciones derivadas de cuasidelitos', Félix E. Sosa y Mercedes Laplacette, pág. 6). A partir de allí, hemos de tener en cuenta además que no debemos comparar solo los números, sino al poder adquisitivo o valor constante de las indemnizaciones de manera de que el fenómeno inflacionario no resulte ser un incentivo para quien rehúye la reparación del daño, ni que nos aleje de la reparación plena que además de una incuestionable base legal, tiene sustento constitucional y convencional" ("GALVAN IRIS C/ FRAVEGA S.A.C.I.E.I. S/ SUMARÍSIMO", Expte. N° B-2RO-189-C5-17, Sent. Del 07/12/2017).

Con el propósito de cuantificar el rubro y no contando con antecedentes similares al caso de marras; dable es decir aquí que en un caso en el cual los actores vendieron su vivienda para adquirir una segunda, operación esta última que se frustró y por la que reclamaron daños y perjuicios, otorgándose en primera instancia la suma de \$135.000,00 en concepto de daño moral. Nuestra Alzada, no obstante declarar desierto el recurso de apelación, se expidió sobre el rubro considerando baja esa cuantificación ("ANDUELO WALTER RUBEN Y OTRA C/ ZACCARA JUAN ALBERTO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS (Sumario)" (Expte. N° 17408/11; Se. CA 12/09/2019 y Se. Prim. Instancia 07/02/2019); siendo dicha suma -con aplicación de la calculadora de intereses del PJRN- equivalente a la fecha a \$973.263,80.

A los efectos de no incurrir en violación del principio de congruencia, teniendo presente el monto reclamado a valores de la presente data (\$3.008.491,20), y en uso de las facultades que me otorga el art. 147 del CPCC, concederé la suma de \$1.500.000,00 la que entiendo razonable y justa, a la que se le adicionarán la tasa pura del 8% desde la celebración del contrato (01/12/2020) y hasta la fecha del dictado de la presente, y de aquí y hasta su efectivo pago los fijados por nuestro Superior Tribunal de Justicia en el precedente el citado fallo “Machin”, o la que pudiera reemplazarla en el futuro y Ac. 23/2025 del STJRN.

Por los fundamentos antes expuestos haré lugar, adelanto, a la demanda por la suma total de \$8.739.471,33; ello con más sus intereses anteriormente determinados.

A todo evento, dejo constancia que es aplicable a los rubros indemnizatorios reclamados, el siguiente criterio jurisprudencia: “Pondero también que tal como ha dicho el Superior Tribunal de Justicia en autos “HUINCA, EMILCE GLADYS Y OTRO C/FLORES, ROGELIO AUDILIO Y OTROS S/DAÑOS Y PERJUICIOS (ORDINARIO) S/CASACION” (Expte. N° 26930/14- STJ-), no se viola el principio de congruencia al otorgar una suma mayor a la peticionada cuando la cifra “...guardaba naturaleza provisoria, sujeto a lo que en más o en menos resultase de la prueba a producir; y en tal hipótesis el Juez queda habilitado para efectuar la valoración económica definitiva sin que ello implique una violación del principio de congruencia (arts. 34 inc. 4°, 163 inc. 6° y 165 del CPCyC.); en la medida que dicha facultad sea ejercida por el Magistrado de manera prudencial y con fundamento en las constancias acreditadas en la causa. Lo contrario implicaría un excesivo rigorismo formal, que terminaría por trastocar la finalidad de las normas procesales, que no es otra que asegurar el debido proceso legal”” (Ref.: “Sandoval Leopoldo Angel c/ Municipalidad de General Roca s/ Daños y Perjuicios -

Ordinario”; Expte. N° 33445-J5-09, Se. D 62, del 18/12/2014; publicado en la página web del Poder Judicial rionegrino).

6) Resta expresar respecto de las costas que las impondré a la accionada, a tenor del principio objetivo de la derrota dispuesto en el art. 62 del CPCC; y que los emolumentos profesionales se regularán en conformidad con los arts. 6, 7, 8, 10, 11, 20 y 39 de la Ley N° 2212; en especial, considerando la naturaleza, relevancia y trascendencia moral del asunto; complejidad, calidad, eficacia, celeridad y extensión del trabajo efectivamente desempeñado.

Asimismo los honorarios del perito actuante, serán en función de la consideración y mérito que se ha hecho del trabajo pericial en la resolución del caso y la extensión de la tarea en función de la existencia o no de impugnación, conforme arts. 5, 18 y 19 de la Ley N° 5069 y todos sobre el monto base prospera la demanda.

En consecuencia,

SENTENCIO:

1) Hacer lugar a la demanda interpuesta por el Sr. Flavio B. contra el Sr. José Luis M.; por ende, condenar a este último para que le abone en el término de 10 días la suma de \$8.739.471,33 con más los intereses detallados en los considerandos.

2) Condenar en costas a la accionada, conforme los argumentos brindados, regulando los honorarios profesionales por la participación acreditada en autos, en las sumas equivalentes a los siguientes porcentajes del monto de condena: Dr. Arturo Enrique Llanos 20%; y Dres. Natalia Andrea Mones, Graciela Margarita Tempone, Hernán Enrique Mones y Lorena Mabel Koltonski en forma conjunta 17%. Cúmplase con la Ley N° 869. Notifíquese a Caja Forense.

Regúlense los honorarios del perito Sergio Gustavo Vera en la suma

equivalente al 5% del monto de condena.

3) Firme la presente y liquidados que fueren los intereses respectivos, procédase por Secretaría a la liquidación de los impuestos judiciales correspondientes.

Asimismo, procédase a la apertura / reapertura de cuenta judicial en autos, notificándose para ello al Banco Patagonia S.A. Líbrese cédula.

Regístrese y notifíquese conforme art. 120 del CPCC.

nf / ps

PAOLA SANTARELLI

Jueza